

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por **ANA LUCIA BUTRIAGA AYALA**, DIMA MEDINA, WILLIAM FERNANDO MAESTRE CHAGUENDO, JACKELINE BERNAL CASASBUENAS, LAURA VANESA LOZANO ARBOLEDA, YAZMIN HERNANDEZ ARTUNDUAGA, MARICELA BANGUERO MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ, CARLOS HORACIO SALOMÓN PEÑA, ALVARO SALDARRIAGA RESTREPO, HEBERT VALENCIA QUIÑONEZ **y** NHORA ELEENA LÓPEZ TAMAYO contra C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00027-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 18 de febrero de 2021.

Palmira (V), 21 de junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0408

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”**.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Deberán indicar los demandante qué pretenden demostrar al relacionar en el HECHO 14, a HOOVER ORLANDO VELASCO ERAZO y MILCA TULIA ESTUPIÑAN, solicita para ellos se profiera sentencia en su favor, cuando no se aportaron los respectivos poderes.

2º.- Deberán los accionantes indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten toda y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que solo se hace una cita normativa de alguna de ellas.

3º.- Los demandante no indicaron el último salario que percibían a la finalización del vínculo laboral.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora LAURA MERCEDES LOZANO ARBOLEDA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.056.629 expedida en Cali (V) y con Tarjeta Profesional No. 253.217 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores **ANA LUCIA BUTRIAGA AYALA**, DIMA MEDINA, WILLIAM FERNANDO MAESTRE CHAGUENDO, JACKELINE BERNAL CASASBUENAS, LAURA VANESA LOZANO ARBOLEDA, YAZMIN HERNANDEZ ARTUNDUAGA, MARICELA BANGUERO MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ, CARLOS HORACIO SALOMÓN PEÑA, ALVARO SALDARRIAGA RESTREPO, HEBERT VALENCIA QUIÑONEZ y NHORA ELENA LÓPEZ TAMAYO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por **ANA LUCIA BUTRIAGA AYALA**, DIMA MEDINA, WILLIAM FERNANDO MAESTRE CHAGUENDO, JACKELINE BERNAL CASASBUENAS, LAURA VANESA LOZANO ARBOLEDA, YAZMIN HERNANDEZ ARTUNDUAGA, MARICELA BANGUERO MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ, CARLOS HORACIO SALOMÓN PEÑA, ALVARO SALDARRIAGA RESTREPO, HEBERT VALENCIA QUIÑONEZ y NHORA ELEENA LÓPEZ TAMAYO contra C.P.A CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberán los demandantes aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

SÉPTIMO: El Juzgado al momento de admitirse se pronunciará respecto de la medida cautelar solicitada por la mandataria judicial de los demandantes, conforme a lo previsto en el art. 85 A del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ WILMER CAICEDO contra ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y ALCANTARILLO DE AMAIME ESP EN LIQUIDACIÓN. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00028-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 22 de febrero de 2021.

Palmira (V), 21 de junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0410

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado***

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Deberá el demandante precisar a quién pretende demandar si a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y ALCANTARILLADO DE AMAIME ESP EN LIQUIDACIÓN o si por el contrario a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO y/o ALCANTARILLADO y/o ASEO DE AMAIME E.S.P. EN LIQUIDACIÓN conforme al certificado de existencia y representación allegado con la demanda.

2º.- El HECHO 1º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

3º.- La mandataria judicial no tiene poder suficiente para demanda las pretensiones por cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, así como sanción moratoria prevista en el art. 99 de la Ley 50/90.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora VICTORIA EUGENIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.113.656.138 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 235.981 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor JOSÉ WILMAER CAICEDO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ WILMER CAICEDO contra ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y ALCANTARILLO DE AMAIME ESP EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ROSA AURA CÁRDENAS RICAURTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00029-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 23 de febrero de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00029-00.**

Palmira (V), 21 de junio de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0411

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021).-

Se rechaza la anterior demanda, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada bajo la partida No. 2021-00029-00, conforme al poder conferido por la señora ROSA AURA CÁRDENAS RICAURTE, pero acontece que la demanda que se allega con el precitado poder, hace referencia al señor HAROLD AYALA VIDALES persona completamente distinta a la aquí demandante.

Se advierte que en situaciones como las que se configura en este asunto, el Juzgado no puede apelar a la figura de la inadmisión de la demanda, pues traería como consecuencia la reforma de la misma y esta no es la etapa dentro de la cual pueda desarrollarse ese acto procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor EDUARDO SÁNCHEZ ARGAEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.268.396 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 258.140 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante ROSA AURA CÁRDENAS RICAURTE, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la demandante ROSA AURA CÁRDENAS RICAURTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP-.

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la demandante, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO